

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
03 SEP 2019
Lic. Chinos

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y A LA LEY DE FOMENTO A LA LACTANCIA MATERNA EN EL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 03 de Septiembre de 2019.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

La suscrita, **Diputada Aurora Bertha López Acevedo**, coordinadora e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente escrito, con las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I, y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, anexo al presente remito, iniciativa con proyecto de decreto, por el cual **se adiciona un segundo párrafo a la fracción V, del artículo 7; un segundo párrafo, al artículo 18; y se reforma la fracción XI, recorriendo la actual fracción XI, para ser la XII, del artículo 60; la fracción XII recorriendo la actual fracción XII para ser XIII, del artículo 70, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género. Así mismo, se adiciona la fracción IV, recorriéndose las subsecuentes al Artículo 7, de la Ley de Fomento a la Lactancia Materna en el Estado de Oaxaca**, solicitando que la misma, sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria del presente año.

Sin otro en particular, le envié un cordial saludo.



ATENTAMENTE
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

Aurora Bertha López Acevedo
DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. AURORA BERTHA
LÓPEZ ACEVEDO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y A LA LEY DE FOMENTO A LA LACTANCIA MATERNA EN EL ESTADO DE OAXACA.

**CIUDADANO DIPUTADO CESAR MORALES NIÑO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada **AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO**, integrante del Grupo Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, **por el que se** adiciona un segundo párrafo a la fracción V, del artículo 7; un segundo párrafo, al artículo 18; y se reforma la fracción XI, recorriendo la actual fracción XI, para ser la XII, del artículo 60; la fracción XII recorriendo la actual fracción XII para ser XIII, del artículo 70, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género. Así mismo, se adiciona la fracción IV, recorriéndose las subsecuentes al Artículo 7, de la Ley de Fomento a la Lactancia Materna en el Estado de Oaxaca, de conformidad con el siguiente:

I. PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

Si bien es cierto, que AMAMANTAR A UN BEBE en un lugar privado puede ser más cómodo, se trata de una situación ideal, que está muy lejos de la realidad, pues a un bebé hambriento **no se le puede pedir que espere.**

Diversos estudios científicos han revelado que la lactancia materna exclusivamente durante los primeros seis meses de vida del bebe, es la forma de alimentación óptima para los lactantes. Posteriormente deben empezar a recibir

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

alimentos complementarios, sin abandonar la leche materna, mínimo hasta los 2 años de edad, pudiendo continuar si la madre y el lactante así lo desean, hasta conseguir un destete natural.

Para que las madres puedan iniciar y mantener la lactancia materna exclusiva durante los primeros 6 meses de vida del bebe, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) recomiendan:

- Que la lactancia se inicie en la primera hora de vida;
- Que el lactante solo reciba la leche materna, sin ningún otro alimento o bebida, ni siquiera agua;
- Que la lactancia se haga a demanda, es decir, **con la frecuencia que quiera el niño, tanto de día como de noche;**
- Que no se utilicen biberones, tetinas ni chupetes.¹

La leche materna es la primera comida natural para los bebes, aporta toda la energía y los nutrientes que el niño necesita en sus primeros meses de vida, fomenta el desarrollo sensorial y cognitivo, y protege al niño de las enfermedades infecciosas y las enfermedades crónicas. La lactancia materna exclusiva reduce la mortalidad del lactante por enfermedades frecuentes en la infancia, tales como la diarrea y la neumonía, ayuda a una recuperación más rápida de las enfermedades y reduce el riesgo de su muerte súbita.

Es tan importante el tema, al que me refiero que, de 1 al 7 de agosto de cada año, se celebra en más de 170 países la Semana Mundial de la Lactancia Materna, (instaurada oficialmente en 1990) y destinada a fomentar la lactancia materna, o natural, y a mejorar la salud de los bebés de todo el mundo.²

En ese sentido, la lactancia materna es considerado como un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable. de las niñas, niños y mujeres, constituye un proceso en el cual **el Estado y los sectores público, privado y la Sociedad Civil tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción**

¹ https://www.who.int/nutrition/topics/exclusive_breastfeeding/es/

² <https://www.cndh.org.mx/noticia/semana-mundial-de-la-lactancia-materna-2019>

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

a efecto de garantizar la alimentación adecuada, el crecimiento y desarrollo integral de los lactantes, su salud y la de las propias madres.

Es claro que las mujeres tienen derecho a amamantar en privado o en público y nadie, absolutamente nadie tiene derecho a hacerlas sentir mal, avergonzadas, intimidadas, amenazadas, ni humilladas por alimentar a sus hijos. Cuando alguien discrimina, avergüenza o humilla a una madre que alimenta a su hijo en un sitio público, porque no tuvo otra opción, es una evidente violencia de género.

En este sentido, se trata de la urgente necesidad de evitar los actos discriminatorios y de violencia hacia las mujeres lactantes, la cual se manifiesta tanto en lugares públicos como privados, produciendo secuelas en las víctimas difíciles de superar, lo que provoca además una violencia psicológica hacia las mujeres. De un análisis comparativo, encontramos que Estados de la República como Jalisco, Yucatán, ciudad de México, entre otros ya han implementado modalidades para erradicar este tipo de violencia.

Es lamentable que en esos tiempos sigamos buscando la forma de hacer frente a este tipo de problema, debe seguir esta lucha incansable para lograr con ello, el reconocimiento de nuestros derechos fundamentales, como lo es, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, erradicando los actos de violencia y los actos discriminatorios contra las mujeres.

Ya que si bien es cierto, dentro de nuestra Ley de Fomento a la Lactancia Materna en el Estado de Oaxaca, obliga a las instituciones públicas y privadas para que promuevan la creación de espacios de lactancia en los centros de trabajo, sin que incluya a los Municipios.

Un lactante tiene derecho a ser alimentado cuando lo necesita. Lamentamos que haga falta presentar una iniciativa de ley para proteger algo tan normal y natural como es su alimentación y salud.

Por lo cual también en los Municipios tiene que hacer frente ante este tipo de situaciones de discriminación hacia las mujeres lactantes, ya que son quienes tienen un primer contacto con la ciudadanía, por lo cual es pertinente que se

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

reglamento que es lo que debe de suceder antes este tipo de situaciones, y de esa forma erradicarlas.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN Y FUNDAMENTO LEGAL

La Convención para Eliminar de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), es el instrumento internacional más amplio sobre los derechos humanos de las mujeres y niñas, adoptado en forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y ratificado por México el 23 de marzo de 1981³. En su artículo 2º a la letra dice:

Artículo 2º

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) *Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- b) *Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*
- c) *Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*
- d) *Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- e) *Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*
- f) *Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*
- g) *Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.”*

³ http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

En ese contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el tercer párrafo de su **artículo 1º**, establece que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Igualmente, en el **artículo 4º, párrafo tercero**, la Carta Magna establece:

“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.”

De conformidad con lo anterior, es que en el artículo 170 fracciones IV de la Ley Federal de Trabajo dispone que:

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I...

IV. En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa.

En nuestro Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 412 BIS; establece lo siguiente;

ARTÍCULO 412 BIS.- Comete el delito de discriminación quien por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole, que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. ...

II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

III. Veje o excluya a persona alguna o grupo de personas;

IV. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

La Ley de Fomento a la Lactancia Materna en el Estado de Oaxaca, en sus artículos 15 y 16, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 15. Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas, las siguientes:

I. Vigilar el ejercicio efectivo de los derechos de las madres lactantes, los lactantes y niños pequeños.

II. Promover la creación de Espacios de Lactancia en los centros de trabajo.

TÍTULO III ESPACIOS DE LACTANCIA

ARTÍCULO 16. Son espacios, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres lactantes pueden amamantar, sirven de apoyo y promoción a la lactancia materna.

Como sabemos, la leche materna es el alimento ideal para el crecimiento y el desarrollo sano de los bebés, con repercusiones importantes en su salud, como el de contribuir al fortalecimiento de su sistema inmunológico, la prevención de la diabetes, obesidad e infecciones respiratorias. Por eso se debe de promover y favorecer en lugar de condicionar o insultar.

Ante todo lo antes expuesto, esta representación propone que se adicionen, y reformen diversas disposiciones de nuestra **LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO** y de la **LEY DE FOMENTO A LA LACTANCIA MATERNA EN EL ESTADO DE OAXACA** para quedar de la siguiente forma:

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: I. a IV...</p> <p>V. Violencia sexual.- Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la</p>	<p>Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: I. a IV...</p> <p>V. Violencia sexual.- Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la</p>

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

**CAPÍTULO CUARTO
EN EL ÁMBITO SOCIAL O EN LA COMUNIDAD**

Artículo 18. Violencia en el ámbito social o en la comunidad, son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

Asimismo, será considerada como violencia, cualquier acción discriminatoria, que prohíba, condicione, limite, desincentive o inhiba la lactancia materna en perjuicio de los derechos y libertades fundamentales de la mujer y de su hija o hijo.

**CAPÍTULO CUARTO
EN EL ÁMBITO SOCIAL O EN LA COMUNIDAD**

Artículo 18. Violencia en el ámbito social o en la comunidad, son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Así mismo se entenderá como violencia en la comunidad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se le impida a una madre que amamante a su hija o hijo en cualquier lugar público o privado;
- b) Interrumpir u obstaculizar la lactancia o su extracción, y
- c) Cuando se le prohíba o condicione la permanencia a un lugar público por motivo de lactancia.

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

<p>Artículo 60. Son atribuciones de la Secretaría de Salud en coordinación con los Servicios de Salud en el Estado:</p> <p>I. a X...</p> <p>XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Artículo 70. Corresponde a los Municipios de la Entidad:</p> <p>I. a XI...</p> <p>XII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</p>	<p>Artículo 60. Son atribuciones de la Secretaría de Salud en coordinación con los Servicios de Salud en el Estado:</p> <p>I. a X...</p> <p>XI. Difundir a toda la sociedad información tendiente a erradicar prácticas y tradiciones culturales que no sean favorables a la lactancia materna o que impida a la mujer amamantar de manera óptima.</p> <p>XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Artículo 70. Corresponde a los Municipios de la Entidad:</p> <p>I a XI...</p> <p>XII. Realizar las reformas correspondientes a su reglamentación para procurar la observancia y considerar infracciones a quienes cometan violencia en la comunidad o algún acto de discriminación en contra de las mujeres lactantes.</p> <p>XIII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</p>
---	---

LEY DE FOMENTO A LA LACTANCIA MATERNA EN EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 7. Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Proponer y en su caso, supervisar la</p>	<p>ARTÍCULO 7. Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Dar a conocer, por los medios de su</p>

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

<p>infraestructura necesaria en los establecimientos de salud destinados a la atención materno infantil y centros de trabajo.</p> <p>V. a XI...</p>	<p>alcance y en ámbito de su competencia, la importancia de la leche materna así como de las conductas consideradas discriminatorias que limitan esta práctica y con ello, afecten la dignidad humana de la mujer y el derecho a la alimentación de las niñas y de los niños.</p> <p>V. Proponer y en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud destinados a la atención materno infantil y centros de trabajo.</p> <p>VI. a XII...</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso.

III. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, Y A LA LEY DE FOMENTO A LA LACTANCIA MATERNA EN EL ESTADO DE OAXACA.

IV. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretende adicionar un segundo párrafo a la fracción V, del artículo 7; un segundo párrafo, al artículo 18; y reformar la fracción XI, recorriendo la actual fracción XI, para ser la XII, del artículo 60; la fracción XII recorriendo la actual fracción XII para ser XIII, del artículo 70, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género. Así mismo se propone adicionar la fracción IV, recorriéndose las subsecuentes al Artículo 7, de la Ley de Fomento a la Lactancia Materna en el Estado de Oaxaca.

DECRETO

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

PRIMERO.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción V, del artículo 7; un segundo párrafo al artículo 18; y se reforman la fracción XI, recorriéndose la actual fracción XI, para ser XII, del artículo 60; se reforma la fracción XII recorriendo la actual fracción XII para ser XIII, del artículo 70, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. a IV...

V. Violencia sexual.- Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

Asimismo, será considerada como violencia, cualquier acción discriminatoria, que prohíba, condicione, limite, desincentive o inhiba la lactancia materna en perjuicio de los derechos y libertades fundamentales de la mujer y de su hija o hijo.

CAPÍTULO CUARTO

EN EL ÁMBITO SOCIAL O EN LA COMUNIDAD

Artículo 18. Violencia en el ámbito social o en la comunidad, son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Así mismo se entenderá como violencia en la comunidad, en los siguientes supuestos:

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

- a) Cuando se le impida a una madre que amamante a su hija o hijo en cualquier lugar público o privado;
- b) Interrumpir u obstaculizar la lactancia o su extracción, y
- c) Cuando se le prohíba o condicione la permanencia a un lugar público por motivo de lactancia.

Artículo 60. Son atribuciones de la Secretaría de Salud en coordinación con los Servicios de Salud en el Estado:

I. a X...

XI. Difundir a toda la sociedad información tendiente a erradicar prácticas y tradiciones culturales que no sean favorables a la lactancia materna o que impida a la mujer amamantar de manera óptima.

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 70. Corresponde a los Municipios de la Entidad:

I a XI...

XII. Realizar las reformas correspondientes a su reglamentación para procurar la observancia y considerar infracciones a quienes cometan violencia en la comunidad o algún acto de discriminación en contra de las mujeres lactantes.

XIII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

SEGUNDO.- Se adiciona la fracción IV, recorriéndose las subsecuentes al Artículo 7, de la Ley de Fomento a la Lactancia Materna en el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. a III...

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

IV. Dar a conocer, por los medios de su alcance y en ámbito de su competencia, la importancia de la leche materna así como de las conductas consideradas discriminatorias que limitan esta práctica y con ello, afecten la dignidad humana de la mujer y el derecho a la alimentación de las niñas y de los niños.

V. a XII.

TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 02 de Septiembre del 2019.

ATENTAMENTE



“RESPECTO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”


DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO.

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. AURORA BERTHA
LÓPEZ ACEVEDO